



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maricruz Barros Moreno	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

979dcae3-d976-426f-9177-f071c5146dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Lisbeth Pelaez Zambrano, Antonia Beatriz Zambrano Cueto	06/07/2021	Auto Ordena - No Ordenar El Emplazamiento De Las Demandadas Lisbeth Yubiris Pelaez Zambrano Yantonia Beatriz Zambrano Cueto, De Conformidad Con Lo Brevemente Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto, En Consecuencia,2. Requierase A La Parte Demandante Para Intente Notificar Yo Localizar A Las Demandadas Lisbeth Yubiris Pelaez Zambrano Y Antonia Beatriz Zambrano Cueto En Su Lugar De Trabajo.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

979dcae3-d976-426f-9177-f071c5146dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gvs Colombia S.A.S	Sin Otros, Protect Security S.A.S	08/07/2021	Auto Ordena - Secuestre
08001418902120200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Lilibeth Mendoza Sampayo	06/07/2021	Auto Requiere - Con Carga

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

979dcae3-d976-426f-9177-f071c5146dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890212020000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odacir Alexander Sanchez Diaz	Pedro Fontalvo Molina, Ruby Fontalvo Molina, Sin Otro Demandado.	06/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Por Secretaría Elabórense Nuevamente Los Oficios No. 1470 Y 1471 De Noviembre 06 De2020 Y El Oficio No. 0399 De Abril 06 De 2021, Los Cuales Deberán Contener El Número Correcto De Cédula De Ciudadanía De La Señora Ruby Esther Fontalvo Molina, De Conformidad Con Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente Auto.
08001418902120210022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Robin Jose Corrales Garcia	Monica Del Rosario Rada Bolivar	08/07/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

979dcae3-d976-426f-9177-f071c5146dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sebastian De La Cruz Fernandez	Domingo Camilo Barraza Peña	08/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405303020190026000	Procesos Ejecutivos	Carlos Arturo Suarez Vargas	Marco Emilio Orozco Logreira, Luis Fernando Orozco Gonzalez	08/07/2021	Auto Requiere
08001418902120190034200	Verbales De Minima Cuantia	Alberto Cianci Hernandez	Alexander Solano Vergara	08/07/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

979dcae3-d976-426f-9177-f071c5146dbb



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00342-00
Proceso: VERBAL-RESTITUCION
Demandante: ALBERTO CIANCI HERNANDEZ
Demandado: ALEXANDRA SOLANO VERGARO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso **VERBAL-RESTITUCION** informando que es del caso señalar nueva fecha para continuar con la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 8 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 8 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que en diligencia realizada el 26 de Noviembre del 2020, se ordenó que a través de la secretaria del Despacho se programara nueva fecha para realizar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para convocar a las partes demandante y demandada a que concurran a audiencia del artículo 372 y 373 C.G.P., para el día Martes 27 de Julio del 2021 a las 9:30 a.m., conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014053030-2019-00260-00
Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ VANEGAS CC 19.429.555
Demandado: MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA CC 8.714.460
LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ CC 72.346.179

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informando que es del caso requerir a la parte actora para que rehaga la notificación personal del demandado **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA**. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 8 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 8 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que mediante autos de fecha Octubre 1º del año 2019 y Mayo 31 del 2021, se ordenó rehacer la notificación personal del demandado MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA, por las razones expuestas en los precitados autos, sin embargo a la fecha el demandante no ha cumplido con la carga impuesta.

El artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura jurídica del "Desistimiento tácito", prescribe:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que el desistimiento tácito, se aplica, a petición de parte o de oficio, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PRIMERO: Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación personal del demandado **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA** de conformidad con el artículo 291 del CGP o bajo las condiciones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la Secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00588-00
Demandante: SEBASTIAN DE LA CRUZ FERNANDEZ CC
1.001.914.925
Demandado: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA CC 1.002.158.623

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio (8º) de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (8º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEBASTIAN DE LA CRUZ FERNANDEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará"*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por auto de fecha Febrero (2º) de dos mil veintiunos (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el término de traslado, el demandado no propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.** Seguir adelante la ejecución en contra de **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero (2º) de dos mil veintiunos (2021).
- 2.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.142.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00228-00
Demandante: ROBIN JOSE CORRALES GARCIA CC 1.140.890.537
Demandado: MONICA DEL ROSARIO RADA BOLIVAR CC 22.510.517

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Julio 08 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Julio 08 de dos mil veintios (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00004-00

Demandante: ODACIR SANCHEZ DIAZ.

Demandado: PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA Y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, dieron respuestas a las solicitudes hecha por esta instancia. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se constata que en la respuesta emitida por la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, nos informa que en los oficios remitidos a esta entidad el número de cédula de la señora RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA, esta errado, razón por la cual, se hace necesario ordenar que por secretaria se elaboren nuevamente los oficios No. 1470 y 1471 de noviembre 06 de 2020 y el oficio No. 0399 de abril 06 de 2021.

Así mismo, comprueba el suscrito, que efectivamente el pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio de mayo 25 de 2021 dio respuesta a la solicitud de embargo y al requerimiento de información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas con las que cuenten en sus bases de datos, del demandado PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA, ordenados por este Despacho informando que los ejecutados no presentan hoja de vida ni vinculación en la nómina de personal Docente del Distrito de Barranquilla, por lo que es del caso poner en conocimiento a la parte demandante. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

1. **POR SECRETARÍA** elabórense nuevamente los oficios No. 1470 y 1471 de noviembre 06 de 2020 y el oficio No. 0399 de abril 06 de 2021, los cuales deberán contener el número correcto de cédula de ciudadanía de la señora RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **PONER** en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado por el pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00049-00
Demandante: FRANCISCA PINEDA FUENTES.
Demandado: LILIBETH MENDOZA SAMPAYO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Proyectó: DDM



En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

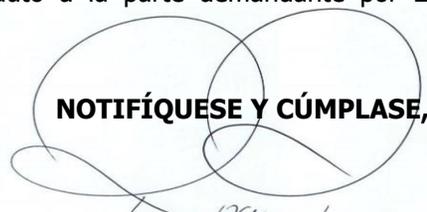
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00165-00
Demandante: GVS COLOMBIA SAS NIT 900.298.074-9
Demandado: PROTECT SECURITY SAS NIT 900.497.137-8

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado **PROTECT SECURITY SAS**. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 08 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARI

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 08 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud allegada por el demandante, evidencia el despacho que el embargo del establecimiento de comercio **PROTECT SECURITY SAS**, ya se encuentran inscrito en Cámara de Comercio, por lo que se procederá a decretar secuestro en bloque de dicho establecimiento. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **PROTECT SECURITY SAS** Identificado con **NIT 900.497.137-8**, denominado **PROTECT SECURITY SAS**, Matrícula Mercantil No. 536.928 y **NIT 900.497.137-8** de Barranquilla. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2.- COMISIONAR al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación del Establecimiento de Comercio para que efectúe el secuestro en bloque de los bienes que sean propiedad del demandado, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOMBRAR secuestre administrador a la Dra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA identificada con C.C. No. 22.738.064, quien registra correo electrónico margarita.abogados@outlook.com, a quien se puede ubicar en la Calle 67 No. 44-18 de la ciudad de Barranquilla., Cel.: 3013307453 – 3132952443. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

3.- LIMITESE la anterior medida por la suma de \$17.250.000.00.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Rad. 08-001-41-89-021-2021-00044-00

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA.

DEMANDADO: LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de las demandadas LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual aporta la certificación expedida por la empresa DISTRIENVIOS con la constancia de que las citaciones para notificación personal de las demandadas LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO, fueron devueltas bajo la causal "DIRECCION INCORRECTA, NO EXISTE 3B", por lo cual solicita el emplazamiento de las mismas.

Ahora bien, constata este servidor judicial que respecto a la señora ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO, se decretó el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue como pensionada de COLPENSIONES. Así mismo, respecto a la señora LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO, se decretó el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue como empleada de TEMPO ASESORÍAS Y SERVICIOS.

Así las cosas, este juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante y, en consecuencia, lo requerirá para que intente notificar y/o localizar a las demandadas en su lugar de trabajo. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. No ordenar el emplazamiento de las demandadas LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia,
2. Requierase a la parte demandante para intente notificar y/o localizar a las demandadas LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO en su lugar de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00478-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARICRUZ BARROS MORENO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

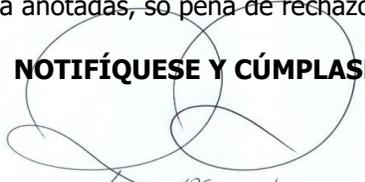
Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que revisada la demanda de la referencia, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante, pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago contra MARICRUZ BARROS MORENO, por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 7670086409; sin embargo, el pagare no se visualizan con claridad. En ese sentido, se requiere a la parte demandante a efectos que se sirva aportar el titulo valor, de forma que resulte legible para esta instancia, y en el evento de no poder hacerlo manifieste los motivos que se lo impiden.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ